Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2022-01038-00
ACCIONANTE: OSCAR ALBERTO ARIAS TAFUR.
ACCIONADA: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que **OSCAR ALBERTO ARIAS TAFUR**, quien se identifica con CC No. 80.503.939, presentó derecho de petición el día 3 de agosto de 2022 a las 11:50 pm en el correo electrónico contactociudadano@movilidadbogota.gov.com con radicado No. 202261202146662, a fin de que le actualizaran la información registrada en las bases de daros de la entidad y del SIMIT, y por ende, se retire el comparendo 11001000000032836079.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicitó se ampare su derecho fundamental de petición, en consecuencia, le sea atendida su solicitud radicada en la entidad convocada el 3 de agosto de 2022.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 24 de agosto de los corrientes, se ordenó la notificación a la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ,** a efectos de que ejerciera el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quien, dentro del término legal conferido, solicitó: *"(…) declarar improcedente el amparo invocado por la parte accionante, pues la Secretaría Distrital de Movilidad no ha vulnerado los derechos fundamentales deprecados por el actor. (…)*", pues aduce que, le envió la respuesta de la petición al accionante, adjuntado lo soportes del caso.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad

pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición del accionante por no haberse dado respuesta oportuna, congruente y de fondo a la solicitud radicada el 3 de agosto de 2022 bajo el radicado 202261202146662.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *"…ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante."*[1].

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

"En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las

[1] *Cfr. Sentencia T-372/95*

inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones."[2]*.*

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que, la persona natural accionante **OSCAR ALBERTO ARIAS TAFUR**, aduce que presentó derecho de petición el día 3 de agosto de 2022 bajo el radicado No. 202261202146662, ante la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ –SDM-,** para tratar temas relacionados con la eliminación del comparendo 11001000000032836079 de la base de datos de la entidad convocada y del SIMIT.

Ahora bien, una vez analizado el presente asunto, observa el Despacho que el derecho de petición en efecto se radicó ante la Secretaria Distrital de Movilidad**,** el 3 de agosto de 2022 a las 11:50 pm en el correo electrónico contactociudadano@movilidadbogota.gov.com con radicado No. 202261202146662 -pág. 7 y 8 fl. 4 C1 expediente digital-, data esta que debe analizarse bajo las previsiones del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

"[s]alvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".

Así las cosas, en el *sub lite* se tiene que la accionada arrimó a las presentes diligencias los anexos, entre los cuales reposa i) la copia del derecho de petición; ii) respuesta dada al accionante el 29 de agosto de 2022 bajo el número SDC 202242108173291; y, iii) constancia de envío electrónico a la dirección entidades@juzto.co el mismo 29 de agosto a las 9:29 am; dirección virtual que no corresponde con la informada en el escrito de tutela ni mucho menos en la petición.

En claro lo anterior, se tiene que la accionada si bien emitió pronunciamiento sobre la acción constitucional, en donde le aclaró: lo relacionado con la negativa a la eliminación del comparendo 11001000000032836079, además le informó que la audiencia virtual había quedado agendada para el 9 de octubre de 2023 a las 11:15 am remitiéndole el respectivo link por meet para la impugnación del comparendo (pág. 17 y 18 fl. 10 C. 1), también lo es que no aportó soporte del

[2] Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

envío de la respectiva respuesta a las direcciones suministradas por la accionante, en el respectivo derecho de petición ni en la dirección informa en la presente actuación, de lo que resulta la inobservancia de acreditarse que fuese debidamente notificada a la petente.

Por lo tanto, se advierte que la accionada no cumplió con la obligación de notificar al peticionario lo solicitado, desatiendo los mandatos establecidos en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 y, es que no basta con emitir un pronunciamiento sobre lo solicitado, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud y, debe precisarse que dicha respuesta debe ser oportuna, suficiente y de fondo, independientemente que no se acceda a lo en ella reclamado.

Sobre la temática ha dicho la H. Corte Constitucional que: "...*El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido****, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante****. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental"*4.

Colofón de lo anterior, resulta claro que la accionada no logro acreditar la respuesta de la petición que se le formuló dentro del plazo previsto en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 –por lo menos no obra prueba de su comunicación a la parte accionante a la dirección informada para tal fin-, por lo que deberá concederse el amparo solicitado, pues el lapso transcurrido evidencia la vulneración del derecho de petición - artículo 23 de la Constitución Nacional.

III. **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional reclamado por el señor **OSCAR ALBERTO ARIAS TAFUR**, quien se identifica con CC No. 80.503.939, a su derecho fundamental de petición, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ,** a través de su representante legal que en él término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la comunicación del presente fallo, emita respuesta de fondo y en el sentido que legalmente corresponda a lo solicitado en la petición radicada el **día 3 de agosto del año 2022**, enviando la misma a cualquiera de las direcciones indicadas por la accionante, en su solicitud.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b024fb9b00c09d2ecbe447ad36a8bfd0f215798d8bc52e8e29d1f1d5ba4fd8e9**

Documento generado en 01/09/2022 05:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica